

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2022 – 00415-00  
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
AUTO INTERLOCUTORIO QUE ADMITE DEMANDA No. 0618

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARÍA CENAI DA MARULANDA ZALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.814 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño J. E. P. M., en contra de su padre, el señor ROSELINO PARRA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.483 de Tunja Boyacá, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, por consiguiente el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARÍA CENAI DA MARULANDA ZALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.814 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño J. E. P. M., en contra de su padre, el señor ROSELINO PARRA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.483 de Tunja Boyacá.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, señor ROSELINO PARRA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.483 de Tunja Boyacá, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna del niño J. E. P. M., los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

**QUINTO:** Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

**SEXTO:** Se reconoce personaría a la togada ÁNGELA CECILIA GONZÁLEZ SERNA, con tarjeta profesional No.147.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430466722399839cdc84c7476c5eb815d6530fed9d45b424ca5567bd694327**

Documento generado en 01/08/2022 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**